



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D. _____, contra el Excmo. Ayuntamiento de la Puebla del Río, sobre contrato de trabajo, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 19/12/2019 por el referido Juzgado, con desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

PRIMERO.- _____, con NIF núm. _____ presta servicios como personal laboral, por cuenta del Ayuntamiento de La Puebla del Río, ostentando la categoría profesional de coordinador educador, grupo A2 y nivel 21 hasta 2017 en que pasa a ser nivel 25.

SEGUNDO.- El complemento específico percibido por el actor en los años 2013, 2014 y 2015 ascendió a 5.653,20 euros anuales, a 5.709,72 euros anuales en 2016 y a 5.766,82 euros en 2017.

TERCERO.- El complemento específico anual satisfecho por el Ayuntamiento demandado a los funcionarios de urbanismo/arquitecto técnico y bibliotecario, ambos de igual grupo A2 y nivel 21/25 que el demandante, ascendió en los años 2013 a 2015, respectivamente, a 9.250,20 euros y 6.365,04 euros, en 2016 a 9.342,72 euros y 6.428,69 euros y en 2017 a 9.436,15 euros y 6.365,04 euros.

CUARTO.- El art. 45 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de La Puebla del Río con vigencia desde el 1 de enero de 2013, publicado en el BOP de Sevilla de 5 de noviembre de 2013, dispone lo siguiente: “ Los conceptos retributivos



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2K8WZJWU5XKTKUQHDFCPRADRQ	Fecha	07/07/2022	
Firmado Por	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Página	2/10	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			



Salario Base, Complemento de Destino y Antigüedad se equiparán por categorías, servicios y funciones a los Funcionarios de la Administración Local.

El Complemento Específico será revisable anualmente dependiendo de la valoración de puestos de trabajo y del manual de funciones. En ausencia de ésta, se equipará la cuantía económica del mismo a la recibida por el personal funcionario del mismo grupo (A1, A2, B, C, D, E).”

QUINTO.- Promovida demanda sobre conflicto colectivo para que se cumpliera la aplicación del art. 45 del Convenio Colectivo en lo referente a la equiparación y abono del complemento específico al personal laboral en la cuantía establecida para el personal funcionario del mismo grupo, la misma dio lugar a los Autos núm. 471/15 del Juzgado de lo Social núm. 9 de esta capital, en los que recayó sentencia parcialmente estimatoria de las pretensiones de la parte demandante, habiendo sido ésta revocada y declarada inadecuación del procedimiento por Sentencia del TSJ de Andalucía en Sevilla de 5 de abril de 2017, rec. Núm. 216/17, por la que se resuelve el recurso de suplicación interpuesto contra aquella por el Consistorio. Las referidas resoluciones obran a los folios 77 a 102 que se dan por reproducidos.

SEXTO.- El 31 de julio de 2014, el demandante, junto a otros trabajadores, presentó reclamación solicitando la aplicación efectiva e íntegra del art. 45 del Convenio Colectivo.

SEPTIMO.- El Ayuntamiento demandado carece de una valoración de puestos de trabajo y manual de funciones, habiéndose acordado en fecha 5/7/2010 por el Alcalde Presidente y Jefe de Personal de la Corporación con la representación legal de los trabajadores que “en base a la interpretación realizada del art. 45 del convenio colectivo, para llevar a cabo la aplicación del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público; se entienda de igual modo la equiparación retributiva efectiva del personal laboral a los funcionarios, por categorías profesionales, en todos los conceptos retributivos”.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2K8WZJWU5XKTKUQHDFCPRADRO	Fecha	07/07/2022	
Firmado Por	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10	



TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de suplicación lo interpone el actor, al amparo del artículo 193 c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, contra la sentencia de instancia que desestimó su demanda en la que reclamaba al Excmo. Ayuntamiento de Puebla del Río en abono de diferencias salariales en concepto del complemento específico con el percibido por los funcionarios de su mismo grupo y nivel, en aplicación del artículo 45 del Convenio colectivo del Personal laboral del Ayuntamiento de La Puebla del Río, publicado en el BOP de 6 de noviembre de 2.013, vigente en el período reclamado.

Se pretende en el recurso la estimación de la demanda y para ello, por la vía del apartado c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, denuncia la infracción del artículo 45 del Convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de La Puebla del Río, en relación con los artículo 3.1 b) y 82 del Estatuto de los Trabajadores y 14 y 37 de la Constitución Española.

SEGUNDO.- El artículo 45 del Convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de La Puebla del Río, vigente en la fecha de interposición de la demanda, al regular los conceptos retributivos dispone que: *“Los conceptos retributivos Salario Base, Complemento de Destino y Antigüedad se equiparán por categorías, servicios y funciones a los Funcionarios de la Administración Local.*

El complemento específico, será revisable anualmente dependiendo de la valoración de puestos de trabajo y del manual de funciones. En ausencia de esta, se equipará la



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2K8WZJWU5XKTKUQHDFCPRADRQ	Fecha	07/07/2022	
Firmado Por	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Página	4/10	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			



cuantía económica del mismo a la recibida por el personal funcionario del mismo grupo (A1, A2, B, C, D, E)".

Pretende el demandante, que ostenta la categoría profesional de coordinador educador, grupo A2 nivel 21/25, percibir el mismo complemento específico que un arquitecto técnico del área de urbanismo o del bibliotecario ambos funcionarios, por alegando que su puesto de trabajo es similar al que desempeñan, al no existir ni valoración del puesto de trabajo, ni manual de funciones, para asignarle un complemento específico para su puesto de trabajo.

La Sala debe desestimar el recurso de suplicación interpuesto, al no ser admisible una equiparación retributiva entre los puestos de trabajo, el de coordinador educador y los de arquitecto técnico y bibliotecario que carecen de una similitud en sus funciones, más allá de la de desarrollar los servicios en una mesa de escritorio, pretendiendo un complemento específico por importe de 9.436,15 € anuales en el caso del arquitecto técnico y 6.365,04 € en el caso del bibliotecario con cuyas funciones no guarda ninguna similitud.

La Sala debe seguir el criterio establecido en su sentencia núm. 1100/2017 de 5 abril (JUR 2017\175421), que revocó la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 9 de Sevilla, en la que se reconocía el derecho del personal laboral del Ayuntamiento de Puebla del Río a que *"se cumpla el art. 45 del Convenio Colectivo aviniéndose el Ayuntamiento a la equiparación y abono del complemento específico al personal laboral en la cuantía económica recibida por el personal funcionario del mismo grupo (A1, A2, B, C, D, E) en su máxima extensión, con efecto retroactivo desde la fecha de entrada en vigor del Convenio Colectivo"* y estimó la excepción de inadecuación del procedimiento.

Se argumenta en esta sentencia que *"estamos ante una reivindicación económica, perfectamente estructurada e individualizada para cada uno de los siete trabajadores afectados, concretada en el documento que se acompaña con la demanda, evaluada económicamente y que requiere la concreción probada de cada una de las circunstancias que concurren individualmente en cada uno de ellos que, en definitiva, están solicitando*



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2K8WZJWU5XKTKUQHDFCPRADRQ	Fecha	07/07/2022	
Firmado Por	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10	



el incremento del Complemento Específico de sus puestos de trabajo, hasta alcanzar el importe máximo reconocido a algunos de los puestos existentes en la Corporación, de mayor responsabilidad, en cada uno de los grupos de clasificación en que se estructura la función pública...

4. La propia definición del complemento específico es un argumento más en favor de la excepción procesal formulada. Así el artículo 4 del Real Decreto 861/1986: "1. El Complemento Específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo. 2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo. 3. Efectuada la valoración, el Pleno de la Corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquéllos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía. 4. La cantidad global destinada a la asignación de complementos específicos figurará en el presupuesto y no podrá exceder del límite máximo expresado en el artículo 7.2 a) de esta norma".

Luego el complemento específico no se asigna en abstracto al grupo (A1, A2, B, C, o D) ni siquiera a una misma categoría profesional, sino que para el establecimiento del Complemento Específico, debe existir una valoración previa en atención a esas condiciones particulares y a la configuración y aprobación de una RPT o por lo menos de una mínima valoración de ellos (vid. STSJA Sevilla nº 3773/09, de 29 de octubre, rec 2737/09: "los tribunales vienen exigiendo, en la interpretación de este precepto, que la creación, o modificación de este Complemento se produzca tras una valoración del puesto de trabajo y una justificación individualizada de la causa que motiva su creación o



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2K8WZJWU5XKTKUQHDFCPRADRQ	Fecha	07/07/2022	
Firmado Por	ROSA MARÍA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Página	6/10	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			



modificación, y ello por cuanto que un complemento de esta naturaleza está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, lo que exige una específica concreción y tramitación .../... No existiendo la más mínima valoración que justifique la modificación de la cuantía de determinados complementos específicos, se ha producido una vulneración del artículo 4.2 del Real Decreto 861/86, por lo que el recurso ha de ser estimado .../... ; en definitiva, sin que se haya producido la necesaria valoración de cada puesto de trabajo ni se haya llevado a cabo la relación de puestos de trabajo (artículo 4.3 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril), razones y preceptos todos contrarios a la posibilidad de efectuar una homologación automática").

5. En suma, no puede determinarse la cuantía del Complemento Específico, por comparación con otras categorías aunque sean del mismo grupo de clasificación, ya que su configuración de esa forma conculcaría la legalidad vigente, por cuanto no es posible modificar o determinar los citados complementos sin la previa valoración del puesto de trabajo, en atención a factores y criterios (medibles y evaluables) establecidos en la organización, aplicables a todos, previa la preceptiva negociación sindical a través de la Mesa General de Negociación y aprobación final de la valoración de los puestos por el Pleno del Ayuntamiento.

La Jurisprudencia exige que al fijar los complementos específicos se utilicen criterios de valoración objetivos, que no tienen que basarse necesariamente en fórmulas matemáticas de modo que con carácter previo a la fijación del complemento específico debe efectuarse la valoración del puesto de trabajo al ser esencial y presupuesto previo la valoración del puesto de trabajo en función de las circunstancias expresadas en el ap 1º del artículo 4 del RD 861/1986. Reiteramos, que para fijar el complemento específico el Ayuntamiento ha de atender exclusivamente al contenido del puesto según los parámetros objetivos que hayan servido para definirlo, aplicando a continuación los criterios de valoración que haya adoptado a efectos retributivos...



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2K8WZJWU5XKTKUQHDFCPADRQ	Fecha	07/07/2022	
Firmado Por	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10	



7. Si nos encontramos ante una reivindicación económica, perfectamente estructurada e individualizada para cada uno de los siete trabajadores afectados y que requiere la concreción probada de cada una de las circunstancias que concurren individualmente en cada uno de ellos, en consecuencia, no existe un interés indivisible de un grupo homogéneo de trabajadores."

Conforme a esta sentencia es evidente que para devengar el complemento específico en una determinada cuantía es necesaria la valoración de su puesto de trabajo, no siendo admisible una equiparación genérica y además con el complemento específico más elevado, sin tratar de demostrar que las condiciones de trabajo en orden a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad son similares, por no decir idénticas.

Pero además en el convenio colectivo vigente para los años 2.018-2.019, publicado en el BOP de 8 de junio de 2.018, ha desaparecido esa equiparación retributiva en abstracto con el complemento específico del personal funcionario, pasando a retribuir las especiales condiciones de cada puesto de trabajo del personal laboral, en relación con "la dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad", lo que acrecienta la necesidad de valorar su puesto de trabajo para fijar la cuantía del complemento específico que reclama, lo que nos conduce a la desestimación del recurso de suplicación interpuesto y a la confirmación de la sentencia de instancia.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. [Nombre] contra la sentencia dictada el día 19 de diciembre de 2.019, en el Juzgado de lo Social nº 10 de Sevilla, en el procedimiento seguido por la demanda interpuesta por D. [Nombre] en reclamación de cantidad contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DEL RÍO y confirmamos la sentencia impugnada en todos sus pronunciamientos.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2K8WZJWU5XKTKUQHDFCPRADRQ	Fecha	07/07/2022
Firmado Por	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10





Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado por cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos";

b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción";

c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme la sentencia por el transcurso del plazo sin interponerse el recurso, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V2K8WZJWU5XKTKUQHDFCPRADQ	Fecha	07/07/2022
Firmado Por	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10





Lo anteriormente inserto concuerda fielmente con el original al que me remito. Y para que así conste, su unión al procedimiento y notificación a las partes, expido y firmo la presente certificación. En SEVILLA, a siete de julio de dos mil veintidós. Doy fe

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de Verificación:	8Y12V2K8WZJWU5XKTKUQHDFCPRADRQ	Fecha:	07/07/2022	
Firmado por:	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	10/10	

